

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 293-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 04ABR2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 2449-2023, mediante el cual la señora GISELLE EVELYN ROTTA QUIÑONES, con DNI N.º 09678548, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de Unidad N° 246-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUDO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 269-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 25.02.2021, se declaró que existe responsabilidad por parte de GISELLE EVELYN ROTTA QUIÑONES, con DNI N.º 09678548 y se resolvió multar a la misma **“Por apertura de establecimiento sin contar con el certificado de autorización municipal de funcionamiento”**, signado con Código F-001, contenido en la Ordenanza N° 589-MSB. Así también se observa que, en el **Artículo Segundo** de la precitada resolución, se describe:

MULTAR a ROTTA QUIÑONES GISELLE EVELYN, con domicilio en, Av. Faustino Sánchez Carrión N° 171 Dto 503 – **San Borja**, siendo el domicilio correcto en; Av. Faustino Sánchez Carrión N° 171 Dto 503 – **Magdalena Del Mar**.

Por lo que, mediante Resolución de Unidad N° 246-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 20.03.2023, se resolvió rectificar con efecto retroactivo el error material contenido en el Artículo Segundo de la parte resolutive, por no haberse determinado con exactitud, el domicilio de la obligada. Atendiendo a que, en el numeral 212.1) del Artículo 212°, del D.S. N.º 004-2019-JUS – que aprueba el TUDO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que describe: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a*

BDAM/lchh
C.C. UAD

instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión”. El Artículo 212.2), del mencionado Artículo señala: “La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”. Asimismo, el numeral 14.1), del Artículo 14°, establece; “cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”.

Que, la administrada GISELLE EVELYN ROTTA QUIÑONES, con DNI N.º 09678548, habiendo tomado conocimiento del acto notificado, mediante Expediente N° 2449-2023, de fecha 24.03.2023, presenta Recurso de reconsideración contra la Resolución de Unidad N° 246-2023-MSB-GM-GSH-UF, manifestando, haber presentado el descargo de la multa 449-2020, con fecha 10.08.2020, con autorización en dirección electrónica, sin embargo no tuvo respuesta y que con fecha 22.03.2023 recibe en su domicilio Av. Faustino Sánchez Carrión N° 171 Dto 503 – Magdalena Del Mar, dos resoluciones uno con fecha 25.02.2021, con dirección errada y otra resolución con fecha 20.03.2023.

Sobre lo requerido por la recurrente se advierte que, en el contenido de la Resolución de Unidad N° 246-2023-MSB-GM-GSH-UF, solo se está rectificando, el error material u omisión que se ha detectado, en aplicación de los numerales 212.1) del Artículo 212º y 14.1), del Artículo 14º, del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG. En ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia, motivo por el cual no cabe amparar lo solicitado. Dentro de este contexto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración incoado.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe resaltar que, la Resolución de Sanción Administrativa N.º 269-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 25.02.2021, se ha vuelto a notificar en el domicilio real, con fecha 20.03.2023, a fin de sanear el defecto en la notificación, al haberse consignando el distrito de San Borja, siendo lo correcto distrito Magdalena Del Mar. La misma que ha sido emitida bajo el amparo de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, así como también de la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativa y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, el cual permite imponer al infractor una multa pecuniaria y su respectiva medida correctiva como consecuencia de la comisión de una conducta infractora y luego del procedimiento administrativo sancionador. Siendo que, de la revisión del Sistema de Multas Administrativas, la multa impuesta se encuentra pendiente de pago, debiendo cumplir con dicha obligación, caso contrario se continuará con el procedimiento coactivo conforme a Ley.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N°589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **GISELLE EVELYN ROTTA QUIÑONES, con DNI N.º 09678548**, con domicilio fiscal en; Av. Faustino Sánchez Carrión N° 171 Dto 503 – Magdalena Del Mar, contra la Resolución de Unidad N° 246-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización

BDAM/lchh
C.C. UAD